

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Tutela de Primera Instancia No. **47-2020-00138-00**

Agotado el trámite establecido por la ley se procede a emitir fallo dentro de la acción de tutela de la referencia en los siguientes términos:

**ANTECEDENTES**

El Ciudadano MAURICIO RIVERA SALAMANCA promovió acción de tutela en contra del MINISTERIO DE TRANSPORT, porque consideró que, se le están vulnerando sus derechos fundamentales que denominó “*defensa, debido proceso, trabajo y mínimo vital*”, fundamentando su libelo constitucional en los hechos que se pasan a señalar.

Que el vehículo automotor de placas SPX761, es de su propiedad el cual está legalmente matriculado – registrado para la prestación del servicio público de transporte terrestre de carga ante la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE EL ROSAL (CUNDINAMARCA) desde el día 21 de junio de 2012. Agrega, que al efectuarse el procedimiento de matrícula o registro inicial del vehículo citado se le otorgaron los documentos públicos de licencias de tránsito N° 10013148912 y las placas SPX761, que lo habilitan de acuerdo con las normas legales vigentes para circular y operar prestando el servicio público de transporte terrestre de carga.

El vehículo automotor de placas SPX761, a la fecha se encuentra registrado como activo para realizar la actividad del servicio público de transporte terrestre de carga, como aparece en la página del RUNT, sin que se hubiere revocado por la autoridad otorgante la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE EL ROSAL (CUNDINAMARCA) ni por autoridad judicial alguna.

Ahora bien, el Ministerio de Transporte emitió la circular No.20194000077831 del 28 de febrero de 2019, a través del Director de Tránsito y Transporte mediante

la cual publicó el denominado *“LISTADO DE VEHICULOS DE CARGA MATRICULADOS ENTRE 2012 Y 2018 QUE PRESEUNTAMENTE PRESENTAN OMISIONES EN SU REGISTRO INICIAL”*, donde se encuentra enlistado el vehículo de placas SPX-761 y refiere que presenta presuntas omisiones en su registro inicial.

La cartera Ministerial emitió memorando No.20194020090373 del 16 de septiembre de 2019, a través del Director de Tránsito y Transporte mediante la cual publica el denominado *“LISTADO DE VEHICULOS DE CARGA MATRICULADOS DESDE EL 1 DE ENERO DE 2009 HASTA EL 13 DE NOVIEMBRE DE 2018 QUE PRESENTAN OMISION EN SU REGISTRO INICIAL”*, agregando que en el sitio web <http://www.runt.com.co/ciudadano/consulta-placa> correspondiente al Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT se realizó la inscripción *“anotación por presunta omisión en el registro inicial del vehículo de placas SPX761”*.

Agrega que desde la fecha de anotación de la presunta omisión en el registro inicial de su vehículo, y las cuales reposan en el RUNT, el Ministerio de Transporte aplicó las prohibiciones reglamentadas en los artículos 2.2.1.7.7.1.13 y 2.2.1.7.7.1.14, del Decreto 1079 de 2015, los cuales le impiden prestar el servicio público de transporte terrestre de carga, que venía desarrollando desde el 21 de junio de 2012.

Que el Ministerio de Transporte luego de la publicación del listado no le comunicó al actor respecto de las anotaciones, inscripciones de la presunta omisión en el registro inicial de mi vehículo en el ni la investigación administrativa que pudo determinar y definir la existencia de la presunta omisión en el registro inicial del vehículo

Y finaliza los hechos indicando que a la fecha de presentación de la presente tutela no se le ha notificado por parte de la entidad accionada el acto administrativo motivado que defina la situación de su vehículo respecto de su registro inicial y que tampoco se le ha notificado de la admisión de la demanda instaurada ante la jurisdicción administrativa, que busca la revocatoria directa del acto administrativo que pesa sobre el registro inicial del vehículo automotor de su propiedad.

### **Lo pretendido**

Con base en los hechos antes citados, el actor pretende se tutelen los derechos al debido proceso y a la defensa, al trabajo y mínimo vital de subsistencia y se ordene al Ministerio de Transporte y RUNT a retirar inmediatamente de la página del RUNT y RNDC el registro del documento denominado *“LISTADO DE VEHICULOS DE CARGA MATRICULADOS DESDE EL 1 DE ENERO DE 2009*

**HASTA EL 13 DE NOVIEMBRE DE 2018 QUE PRESENTAN OMISION EN SU REGISTRO INICIAL”** enviado por el Ministerio de Transporte.

Además se abstenga de incluir en cualquier otro listado de vehículos que posiblemente presenten deficiencias en su matrícula al vehículo automotor de placas SPX761 y se emita una circular a todos los gremios de empresas de transporte de carga donde se indique que se abstengan de restringir la posibilidad otorgamiento de carga al vehículo de placas SPX761, y que se elimine del sitio web [rndc.mintransporte.gov.co](http://rndc.mintransporte.gov.co) Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC cualquier inscripción/limitación la anotación que le impide prestar el servicio público de carga, relacionada con el vehículo multicitado en este párrafo.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante auto datado del 24 de agosto de 2020, se avocó conocimiento de la presente acción, y se ordenó oficiar a las entidades accionadas, para que se pronunciaran al respecto de los hechos y pretensiones de la tutela iniciada por el señor MAURICIO RIVERA SALAMANCA y se vinculó a la Secretaria de Transito del Rosa y al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en razón del expediente 25000-23-41-000-2020-00061-00.

EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA SUBSECCIÓN B rindió un informe detallado de las actuaciones surtidas al interior del expediente No. 25000-23-41-000-2020-00061-00, de la siguiente manera;

*“ El 17 de enero de 2020 una vez remitido el proceso a esta corporación y realizado el reparto de la secretaría de la Sección Primera del tribunal correspondió el conocimiento del mencionado de reparación de perjuicios causados a un grupo con radicación número 25000-23-41-000-2020-00061-00 al suscrito magistrado.*

*El 27 de enero de la presente anualidad se inadmitió la demanda para que la parte demandante aportará la constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata el numeral primero del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 dado que con el medio de control ejercido se pretende la indemnización de perjuicios derivados de la expedición de un acto administrativo.*

*El 6 de febrero de 2020 la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto inadmisorio de la demanda.*

*El 24 de febrero siguiente se confirmó el auto de 27 de enero de 2020 que inadmitió la demanda, vencido el término para subsanar la demanda la parte actora no cumplió lo ordenado.*

*El 28 de febrero de la presente anualidad la parte actora presentó recurso de apelación y en subsidio recurso de súplica contra la providencia de 27 de enero de 2020 sobre los cuales se debe emitir un pronunciamiento, punto sobre el cual debe advertirse que por causa de la emergencia sanitaria generada y declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social por motivo la irrupción en el país de la pandemia del coronavirus Covid-19 el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales en todo el país a partir del 21 de marzo de 2020 y solo se reanudaron el 1º de julio de los corrientes .*

*En ese orden de ideas dada la carencia absoluta de mérito de la acción de tutela en cuanto a la actuación del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y del despacho judicial a mi cargo respetuosamente solicito que se deniegue el amparo solicitado toda vez que las decisiones adoptadas en el proceso han sido respetuosas en todo momento de la normatividad que regula la materia y de los derechos de las partes, de esta forma no se ha quebrantado ni desconocido derecho*

*fundamental alguno que le asista a la parte actora de la acción de tutela de la referencia, es más, es relevante precisar que los hechos invocados como fundamento de la demanda de la acción de tutela de la referencia no versan sobre la actuación judicial de reparación a un grupo de personas que se tramita actualmente en el tribunal ni mucho menos cuestionan ni censuran las decisiones proferidas en dicho proceso” (Subrayado por el despacho)*

A su turno el Ministerio de Transporte indicó que se pone a la procedencia de las pretensiones de la acción, puesto que el rodante de placas SPX761 de propiedad del accionante el cual presenta omisiones en su registro inicial, falencia que conllevó a la anotación obrante en el RUNT y en el RNDC no se derivó de un proceso sancionatorio sino que fue resultado de un trabajo administrativo que se hizo a nivel nacional, el cual tenía como una de sus finalidades identificar los rodantes que presentarían omisiones en los registros iniciales. *“por no contar con el Certificado de Cumplimiento de requisitos o aprobación de caución expedida por el Ministerio al momento de la matrícula”*, trámite que está regulado en el decreto 632 del año 2019.

Ahora bien, de la normatividad citada es importante indicar de manera detallada el procedimiento para llevar a cabo la inclusión del vehículo de placa SPX761, en el listado de vehículos con omisiones en su registro inicial es el señalado en el Decreto 632 de fecha 12 de abril de 2019. En este punto es importante indicar que siguiendo con los procesos de identificación de los vehículos con omisión en su registro inicial, el Ministerio de Transporte al efectuar un cruce de información contenida en sus bases de datos y la que obra en el sistema RUNT, pudo establecer que habían vehículos que no tenían asociado en el sistema RUNT el certificado de cumplimiento de requisitos o aprobación de caución que aseguren que se matricularon de conformidad con la normatividad vigente (Decreto 2085 de 2008) y en consecuencia, se determinó que habían vehículos que se encontraban inmersos en alguna las omisiones descritas en la norma.

Para el caso en concreto es de precisar que el vehículo de placas SPX761, del cruce de la información contenida en las bases de datos del Ministerio y la información contenida en el RUNT, determino la cartera que dicho automotor no tenía asociado ningún Certificado de Cumplimiento de Requisitos (CCR) o el Certificado de Aprobación de Caución que demostrara que se matriculo de conformidad con la normatividad vigente. De lo expuesto y de conformidad con lo señalado en el artículo 5° del Decreto 632 de 2019, el Ministerio de Transporte procedió a publicar mediante la Circular MT No. 20194000077831 del 28 de febrero de 2019, el listado de vehículos matriculados entre 2012 y 2018, que presuntamente presentaban omisiones en su registro inicial en el cual se encontraba relacionado el vehículo de placas SPX761, con el fin de que el propietario del vehículo tuviera conocimiento de la situación y adelantaran las acciones necesarias para lo cual se concedió el término de un (01) mes para que el propietario allegara a través del correo electrónico definido por el Ministerio ( saneamiento@mintransporte.gov.co ), los documentos con los cuales eventualmente se pudiera demostrar que el automotor fue matriculado cumpliendo a cabalidad con la normatividad vigente en

el momento de su registro inicial, esto es el Certificado de Cumplimiento de Requisitos o la Aprobación de Caución, previa validación por parte del Ministerio.

La comunicación se surtió en la página web del Ministerio, mediante Circular MT No. 20194000077831 del 28 de febrero de 2019, el listado de vehículos que presuntamente presentaban omisiones en su registro inicial por no contar con Certificado de Cumplimiento de Requisitos – CCR o con el Certificado de Aprobación de Caución – CC exigido en el momento de su matrícula y dentro de los cuales se encontraba incluido el vehículo de placas SPX761 de propiedad del accionante.

La Secretaria de Tránsito y Transporte del Rosal - Cundinamarca, guardo silencio al traslado dado por este despacho, pues a la fecha de esta decisión no ha contestado la acción de tutela de la referencia.

## **CONSIDERACIONES**

### **De la acción de tutela.**

El artículo 86 de la Carta Política dispone que la acción de tutela es uno de los mecanismos de defensa judicial que permite *“la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*. Este mecanismo de protección es excepcional, pues es residual y subsidiario. De allí que solamente proceda cuando (i) el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento jurídico, –caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera principal los derechos fundamentales invocados–, o (ii) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, este (a) no resulta idóneo ni eficaz para el amparo de los derechos conculcados o amenazados, o (b) la tutela se torna necesaria como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.<sup>1</sup>

### **Subsidiariedad de la acción de tutela:**

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que *“permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”*. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a

---

<sup>1</sup>En ese sentido, la Corte Constitucional ha precisado que “no cabe duda de que los jueces tienen esa calidad en cuanto les corresponde la función de administrar justicia y sus resoluciones son obligatorias para los particulares y también para el Estado” y, por lo tanto, las personas están autorizadas para solicitar al juez constitucional el amparo de sus derechos fundamentales cuando las providencias, “entendidas como actos emanados de un juez o tribunal”<sup>1</sup>, los desconozcan o amenacen.

incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad:

*(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y,*

*(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.*

En cuanto a la primera hipótesis, que se refiere a la idoneidad del medio de defensa judicial al alcance del afectado, se tiene que ésta no puede determinarse en abstracto sino que, por el contrario, la aptitud para la efectiva protección del derecho debe evaluarse en el contexto concreto. El análisis particular resulta necesario, pues en éste podría advertirse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o no permite tomar las medidas necesarias para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales afectados.

Ahora bien, en cuanto a la segunda hipótesis, cabe anotar que su propósito no es otro que el de conjurar o evitar una afectación inminente y grave a un derecho fundamental. De este modo, la protección que puede ordenarse en este evento es temporal, tal y como lo dispone el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, el cual indica: “[e]n el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”.

Así mismo, dicha excepción al requisito de subsidiariedad exige que se verifique: *(i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto del daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo.*

Las anteriores reglas implican que, de verificarse la existencia de otros medios judiciales, siempre se debe realizar una evaluación de la idoneidad de los mismos

en el caso concreto, para determinar si aquellos tienen la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados. Este análisis debe ser sustancial y no simplemente formal, y reconocer que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. Por tanto, en caso de evidenciar la falta de idoneidad del otro mecanismo, la acción puede proceder de forma definitiva.

De este modo, cuando el amparo es promovido por personas que requieren especial protección constitucional, como niños, niñas y adolescentes, personas cabeza de familia, en situación de discapacidad, de la tercera edad o población desplazada, entre otros, el examen de procedencia de la tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.

Lo anterior en la medida que este procedimiento no fue contemplado por el constituyente con la finalidad de suplir los trámites que el legislador ha establecido para solucionar las controversias que se presenten entre los coasociados, pues su principal característica es la naturaleza residual que detenta, como quiera que *“en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales”* (Sent. T-480 de 2011)

A lo anterior, ha de agregarse que *“no es propio de la acción de tutela el [ser un] medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales”* (Sent. C-543 de 1992)

Por lo tanto, para que el instrumento de amparo pueda ser utilizado por quien depreca la protección de sus garantías iusfundamentales, requiere de una demostración tendiente a clarificar el agotamiento efectivo de las vías que la normatividad establece, o procedimientos ordinarios, teniendo a la protección de sus intereses, sin que pueda obviarse sin justificación alguna dicho requisito para su procedencia.

## EL CASO CONCRETO

En el caso en examen, **los problemas jurídicos** a resolver se sintetizan en: determinar inicialmente si la presente acción de tutela cumple con los requisitos mínimos de procedibilidad de la misma, para así determinar si el Ministerio de

Transporte transgredió o no derechos fundamentales al actor con las acciones administrativas que se realizaron en contra del rodante de placas SPX-761 de propiedad del actor.

En lo que atañe a verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos necesarios para interponer acciones de tutela, en el caso en concreto se evidencia que el señor Mauricio Rivera Salamanca, es propietario del vehículo de placas SPX-761, el cual a la fecha de interponer la acción registra deficiencias en la matrícula que sobre dicha determinación él accionante puede iniciar las acciones ordinarias pertinentes a fin de que le sea restablecidos sus derechos, teniendo así claramente el no cumplimiento del requisito de subsidiariedad en el trámite.

Ahora bien, dicho principio tiene sus excepciones siempre y cuando se verifique el cumplimiento de los siguientes requisitos: *(i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto del daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo.*

Excepciones que no se encuentran probadas ni acreditadas en el plenario, pues el señor Salamanca no demostró que se encuentra en un estado de debilidad manifiesta que le impida el haber incoado las acciones legales ordinarias que tiene a su alcance para la satisfacción de lo pedido por medio de esta tramite, tanto es así que como lo señaló el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera Subsección B, el actor interpuso la acción radicada con el número 25000-23-41-000-2020-00061-00, más sin embargo la misma no ha sido admitida por que el actor no subsano aquella, quedando establecido que el aquí actor tiene claro que debe iniciar las acciones legales ordinarias a fin de pretender la suspensión de las determinaciones impuestas por el Ministerio de Transporte, las cuales como se dijo no han agotado por lo que ponen este asunto como prematuro.

Sumado a lo dicho se tiene a su vez que el aquí actor, tampoco acreditó el haber interpuesto por lo menos, peticiones, quejas o reclamos directamente ante las entidades citadas a este trámite, sino que acudió al juez constitucional como se señaló, sin considerar que este es un asunto secundario al rito ordinario.

Así pues, sin ser reiterativo en el punto, se tiene que la actuación iniciada por el actor, no está precedida del agotamiento de los medios legales u ordinarios, que tenía a su alcance, dejando a un lado y sin observar que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, tal y como lo señaló el artículo 86 de la Carta Política, implicando esto que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual bajo el caso en concreto no se encuentra probado, tal y como se dijo en reglones anteriores.

Es decir, el reconocimiento de subsidiariedad de la acción de tutela genera y obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten

para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos, por lo que las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial y extrajudicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

Colorario, la existencia de un mecanismo ordinario existente y que esta para el uso del actor, desplaza como principal que se acuda ante el Juez Constitucional, para que se ampare los derechos que según él se le afectaron, motivo por el cual, este despacho negará el amparo pretendido, por la improcedencia del mismo.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo suplicado por **MAURICIO RIVERA SALAMANCA** conforme lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

**SEGUNDO: ORDENAR** la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz, en los términos del art. 30 del Dec. 2591 de 1991.

**TERCERO:** el fallo no fuere impugnado, **ORDENAR** la remisión de la actuación ante la Honorable Corte Constitucional para lo de su eventual revisión.

**Cópiese, Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**34741b7c2e7aabf98cba8323da57dcee257f9de72f8191be292861a0e219cd38**

Documento generado en 02/09/2020 09:58:18 p.m.